



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	FLOR STELLA GARCÍA HERNÁNDEZ LUIS ALFONSO LÓPEZ GALINDO
Radicado	110013110011 2020 00203
Decisión	Niega emplazamiento - acepta renuncia

Se encuentra a consideración del Despacho los siguientes asuntos:

1. Solicitud de emplazamiento de KATERIN LÓPEZ GARCÍA, con fundamento en el desconocimiento del paradero. A su turno, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados y como secuencia de dicho acto, la designación de curador.
2. Exhorto del cumplimiento de la orden dada en providencia del 19 de octubre de 2021, el cual no se avizora en Tyba.
3. La renuncia del poder otorgado por los herederos SANDRA JULIETH y OSCAR OSWALDO QUINTERO GARCÍA.

Al resolver en el orden mencionado, se ha de tener en cuenta primordialmente que el emplazamiento solo procede en aquellos eventos señalados por la norma adjetiva, y si bien el Art. 293 del CGP, establece como presupuesto la ignorancia del lugar donde debe ser notificada la persona, no se puede desconocer que en la actualidad, existen otras vías o mecanismos para conocer los datos personales, como redes sociales o los datos reportados en las centrales o en las EPS, gestión de la cual no ha emprendido los herederos reconocidos ni la apoderada que los asiste. De allí entonces, para NEGAR el emplazamiento de KATERIN LÓPEZ GARCÍA, pues las partes tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para lograr la integración del litigio – Art. 78 # 6 CGP – en este caso, la mortuoria.

De cara al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, no resulta procedente en la forma solicitada, por cuanto el trámite liquidatorio – sucesión – tan solo prevé en el Art. 490 inc. 1 del CGP, el llamamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir, fase ya adelantada en la forma como lo prevé el Art. 108 ídem, por demás, la misma que contempla el Art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, a través de la inclusión en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas – Tyba.

Bajo esa perspectiva, no hay lugar a la designación de Curador, en tanto el ritual procesal no lo contempla.

Ahora en lo tocante a la emisión de la comunicación a la Oficina de reparto, se ha de recordar que la misma no se ha cumplido a razón del ingreso del proceso al despacho del 26 de octubre de 2021, esto es, al día siguiente de la ejecutoria de la mentada providencia del 19 de octubre, y todo con ocasión, del petitum elevado por la togada, luego el cumplimiento de la orden quedará sometido a la notificación de esta decisión.



Para ultimar, habiéndose acreditado el postulado del inciso 6° del Art. 76 del CGP, no hay reparos en la renuncia del mandato de los herederos SANDRA JULIETH y OSCAR OSWALDO QUINTERO GARCÍA en favor de la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, y por consiguiente ello conlleva a tener como única apoderada, a la otra profesional, Dra. OLGA MARÍA CUERVO BALLEEN.

Sin más observaciones al proceso, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento de la señora KATERIN LÓPEZ GARCÍA, en consecuencia, REQUERIR a los herederos reconocidos y su apoderada, para que gestionen en debida forma la notificación para los fines del Art. 492 CGP.

**SEGUNDO: NEGAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados por improcedente.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a la orden dada en el auto del 19 de octubre de 2021.

**CUARTO:** ACÉPTESE la renuncia de la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA al poder emanado por los 2 herederos reconocidos en la sucesión, quienes en adelante seguirán bajo la representación de la Dra. OLGA MARÍA CUERVO BALLEEN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Catorce (14) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>95</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
--